



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho

La Competencia en Materia de Seguridad Social

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Jaime Andrés Figueroa Vega

Profesor guía: Ricardo Juri Sabag

Santiago, Chile

2009

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
LA COMPETENCIA	5
1. Concepto	5
2. Clasificación de la competencia	5
3. La competencia absoluta	7
3.1. El elemento materia	8
3.2. El elemento tiempo	9
CAPÍTULO II	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA COMPETENCIA EN MATERIA PREVISIONAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL	10
1. El Código del Trabajo del año 1931	11
1.1. Mensaje	11
1.2. Tribunales del Trabajo creados por el Código del Trabajo del año 1931	12

1.3. Normativa sobre competencia en materia de Seguridad Social de los tribunales creados por el Código del Trabajo del año 1931	14
1.4. Ley N° 17.322	18
1.5. Decreto Ley N° 32 del año 1973	18
1.6. Supresión de los Tribunales del Trabajo	18
2. Ley N° 18.510 del año 1986	19
2.1. Normas sobre competencia de los nuevos Tribunales del Trabajo creados por la Ley N° 18.510.....	19
2.2. Artículo 420, letra c)	22
2.2.1. a) ¿Quién puede accionar , y contra quién?	22
2.2.2. b) Alcance de la expresión “...trabajadores o empleadores referidos en la letra a)”.....	34
2.2.3. c) Alcance de la expresión “...cualquiera sea su naturaleza, época u origen”	35
2.3. Artículo 420, letra d)	36
2.4. Artículo 420, letra e)	38
3. Competencia en materia de Seguridad Social en territorios en que no hubiesen existido Tribunales del Trabajo	39

CAPÍTULO III

LEY N° 20.087	40
1. Historia de la Ley N° 20.087	40

2. Análisis del nuevo texto del artículo 420 del Código del Trabajo	41
2.1. Nueva competencia en materia previsional y de Seguridad Social	42
2.2. Comparación con el texto anterior del artículo 420, letra c)	43
2.3. Relevancia de las modificaciones al antiguo texto del artículo 420, letra c)	45
3. Situaciones no resueltas	47
4. Artículo 420, letra f)	49
5. El tiempo como elemento de la competencia absoluta	50

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA ABSOLUTA DE LOS TRIBUNALES, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	52
---	----

1. Los cambios introducidos por la Ley N° 20.023	52
2. Situación existente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.023	52
3. Los Tribunales de Cobranza Previsional y su competencia	53
4. Los títulos ejecutivos en materia previsional y de Seguridad Social	53
5. ¿Cuándo no existen Tribunales de Cobranza	

Previsional con competencia en los territorios que según las reglas de la competencia relativa debería iniciarse la acción, qué tribunal es competente para conocer de las materia señaladas en el los número precedentes	57
6. En cuanto al factor tiempo	58

CAPÍTULO V

LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN EL NUEVO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL	59
--	-----------

1. Formas de hacer valer la incompetencia absoluta	59
2. i) Declaración de oficio	59
3. ii) Por vía incidental	59
3.1. a) La declinatoria de competencia	60
3.2. b) La inhibitoria de competencia	62
3.3. c) El incidente de nulidad procesal	62
4. El recurso de nulidad	63
5. El recurso de unificación de jurisprudencia	64

CONCLUSIONES	66
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	70
---------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Determinar cual es el tribunal al cual le corresponde conocer de un determinado asunto contencioso, a veces puede resultar un problema complejo. Lo será cuando parece que existe más de una clase de tribunal para conocer de una determinada materia, y las reglas dadas por la ley para determinar uno u otro como el idóneo, son de difícil interpretación, lo que puede inducir al operador jurídico a cometer errores.

Cuando se trata de asuntos en que la naturaleza del derecho controvertido es de carácter previsional o de seguridad social, lo dicho en el párrafo precedente adquiere plena vigencia. Desde que fueron creados los Tribunales del Trabajo, en calidad de Tribunales Especiales, las reglas de la competencia dadas por el legislador en esta materia no siempre han tenido la precisión esperada, lo que ha conducido a soluciones muchas veces contradictorias.

Es claro que no resulta lo mismo, que un asunto sea conocido por un Tribunal Ordinario Civil, que por un Tribunal del Trabajo. Cada clase de Tribunales tiene normas de procedimiento distintas, acordes con la naturaleza del asunto que conoce.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.087, el procedimiento ante los jueces laborales tenía entre sus características el ser breve y concentrado (procedimiento sumario especial), lo que generalmente se traducía en un juicio más corto que aquel que se tramitaba ante los Tribunales Civiles, generalmente de lato conocimiento.

Ahora bien, con la creación de los nuevos Juzgados del Trabajo (Ley N° 20.022), y con la puesta en marcha de la reforma del procedimiento laboral (Ley N° 20.087), a través de lo cual se pretende que las actuaciones en los juicios laborales sean predominantemente orales, las características de sumariedad y celeridad referidas se acentúan y las diferencias entre el procedimiento laboral y el actual civil son mayores.

Asimismo, equivocarse en la elección del tribunal competente conlleva perder todo lo obrado hasta el momento de la declaración de incompetencia. La falta de competencia absoluta de un tribunal puede declararse en cualquier estado del juicio, además de ser ésta una de las causales del recurso de nulidad en el nuevo procedimiento laboral. Además, no pocas veces la declaración tardía de incompetencia, hace fenecer por caducidad o prescripción la acción respectiva.

El inciso primero del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: “a los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.”, por lo tanto, si bien siempre deberá existir un tribunal competente para conocer de un determinado asunto que previsional o de Seguridad Social, precisar si se tratará de uno ordinario o de uno laboral, requerirá de un estudio más detallado.

Debemos precisar, en todo caso, que el conflicto planteado precedentemente, se encuentra en desarrollo y no constituye ciertamente un tema acabado o agotado. Las normas que han establecido la competencia de los Tribunales del Trabajo a lo largo del tiempo, en materia de Seguridad Social,

no han sido lo suficientemente precisas a fin de delimitar la competencia de una u otra judicatura en este ámbito, y asimismo, la jurisprudencia tampoco ha podido establecer reglas que permitan entregarle a la comunidad la ansiada seguridad jurídica sobre el particular, dictando muchas veces sentencias contradictorias.

Sin perjuicio de lo anterior, surge también la necesidad de responder la siguiente interrogante: ¿Existiendo Tribunales Especiales, con un supuesto mayor conocimiento en materia de Seguridad Social, se justifica que aún, en determinadas cuestiones, estas controversias sigan siendo conocidas por los Tribunales Ordinarios? En una primera instancia, pareciera que no, considerándose que mientras más acotada sea la competencia de un determinado Tribunal, mayor es la profundidad que alcanzará en el conocimiento y reflexión de sus materia, y por lo tanto, sus decisiones serán de mejor calidad. Sin perjuicio de lo anterior, como se verá, tanto el legislador como la jurisprudencia, no siempre ha estado de acuerdo con lo señalado. Estas interrogantes conducen a pensar en cual sería la atribución de competencia mas acorde con los principios y necesidades de la Seguridad Social y con las necesidades de una justicia especializada y pronta.

Comentario aparte corresponderá hacer respecto a las innovaciones introducidas por la Ley N° 20.087 y la Ley N° 20.022, en materia de competencia en materia previsional y de Seguridad Social, al introducir un nuevo elemento para determinar la competencia absoluta de éstos, que es el tiempo. Será necesario también profundizar en los factores elegidos por el legislador, a fin de determinar a partir de que momento los nuevos Juzgados del Trabajo y de Cobranza Previsional adquieren competencia para conocer de los asuntos que la ley le ha puesto dentro de su competencia.

También será objeto del presente estudio, la competencia especial que la ley le ha otorgado a los nuevos Tribunales de Cobranza Previsional, creados en el año 2005.

Finalmente, se expondrá la nueva tramitación de la excepción de incompetencia en el nuevo procedimiento laboral, en virtud de las reformas introducidas por la Ley N° 20.087.

CAPÍTULO II

LA COMPETENCIA

1. Concepto.

La competencia de los Tribunales se encuentra definida en el artículo número 108 del Código Orgánico de Tribunales de la siguiente forma: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

Mucho se ha criticado el concepto transcrito, argumentándose que correspondería más bien al concepto de jurisdicción, siendo la competencia un grado o medida de ésta, y existiendo entre ambas la relación que existe entre un todo y una parte.

El profesor de Derecho Procesal, Cristián Maturana Miquel, en consideración a la crítica del concepto legal de competencia, la define como **“La esfera de atribuciones establecida por la Ley para que cada juez o Tribunal ejerza la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles y criminales”**.¹

2. Clasificación de la competencia.

La competencia admite múltiples distinciones, atendiendo a distintos factores. Las que revisten de mayor importancia para los efectos del presente estudio, son las siguientes:

a) En cuanto a la determinación del Tribunal, podemos clasificar la competencia entre absoluta y relativa.

Un concepto que podemos dar de competencia absoluta es el siguiente: “es aquella que determina la clase de Tribunal que debe intervenir en el conocimiento de un asunto y, si entre ellos hubiere distintas jerarquías, también las señalará”².

En cambio, la competencia relativa se define como aquella que determina cual tribunal dentro de una clase y jerarquía, es el competente para conocer de un asunto específico.

b) En cuanto a la extensión de la competencia que poseen los Tribunales para el conocimiento de los procesos, la competencia se clasifica en común y especial.

“La competencia común es aquella que permite a un Tribunal conocer indistintamente en toda clase de asuntos, sean ellos civiles, contenciosos o no contenciosos y penales”³.

Por competencia especial se entiende “aquella que faculta a un tribunal ordinario para el conocimiento de determinadas causas civiles o penales”.⁴

A este respecto, es necesario tener presente lo siguiente: No es lo mismo un tribunal con competencia especial que un tribunal especial. El tribunal

¹ MATURANA Miquel, Cristián. “Introducción al derecho procesal, la jurisdicción y la competencia”. Universidad de Chile, Departamento de derecho procesal, 2006. Pág. 171.

² COLOMBO Campbell, Juan. La competencia. Segunda edición actualizada. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 171

³ MATURANA Miquel, Cristián. Ob. Cit. Pág. 176.

⁴ MATURANA Miquel, Cristián. Ob. Cit. Pág 177.

especial siempre tendrá una competencia especial, pero los tribunales ordinarios, a su vez, pueden tener tanto competencia especial como común.⁵

En el inciso segundo, del artículo 5, del Código Orgánico de Tribunales, encontramos una primera gran clasificación entre Tribunales, que distingue entre Ordinarios, Especiales y Arbitrales.

Tribunales ordinarios: son aquellos que conocen de la generalidad de los asuntos controvertidos que se promueven en el orden temporal, dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o las personas que intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las Leyes.

Es el caso de los Tribunales Civiles de la ciudad de Santiago, que a su vez tienen una competencia especial, que es relativa a aquellos asuntos cuya materia sea Civil.

Tribunales especiales: son aquellos establecidos para resolver ciertas materias que la ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones. Este es el caso de los Tribunales Laborales y de los Tribunales de Cobranza Previsional.

Tribunales arbitrales: son aquellos formados por jueces árbitros, que son aquellos nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso

3. La competencia absoluta.

⁵ Prueba de lo afirmado se observa en el fuero laboral, en que los Juzgados de Letras en lo Civil deben tramitar las causas laborales en los lugares en que no funcionan Juzgados de Letras del Trabajo, pero esas causas se sustancian conforme la procedimiento laboral especial.

Ya hemos precisado su concepto. Entre sus características, podemos señalar que sus normas son de orden público, irrenunciables por las partes, no es admisible la prórroga de la competencia absoluta, la incompetencia absoluta puede ser declarada de oficio por el tribunal, no existe plazo para alegarla.

Ahora bien, la competencia absoluta, a fin de cumplir con su función de precisar la clase y jerarquía del Tribunal al cual le corresponde conocer de determinado asunto, dispone de ciertos elementos, entre los cuales debemos señalar la cuantía, la materia, el fuero o persona, y el tiempo.

Nos detendremos en dos de estos elementos, cuyo análisis resulta de gran trascendencia para los fines propuestos en el presente trabajo, que son la materia y el tiempo.

3.1. El elemento materia.

Se suele definir como la naturaleza del asunto controvertido.

La materia, como elemento de la competencia absoluta, no sólo servirá para la determinación de la jerarquía del Tribunal que le corresponderá conocer de un determinado asunto, como por ejemplo en los juicios de hacienda, que son aquellos en que tiene interés el fisco, y que deben ser conocidos en primera instancia por un juez de letras de comuna asiento de Corte de Apelaciones (artículo 48, Código Orgánico de Tribunales), sino también, es utilizada para el establecimiento de los tribunales especiales, delimitando su competencia.

Es en este sentido, el inciso tercero, del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales señala: “Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los

Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.”

En este sentido, “La importancia de este elemento reside en que, fuera de ser uno de los que determinan la competencia absoluta entre tribunales ordinarios, sirve de base para otorgar competencia a los tribunales constitucionales y especiales, que se crean con el fin preciso de otorgarles un tipo de competencia especializada en razón de la materia”.⁶

En suma, el elemento materia, además de precisar la jerarquía del Tribunal al cual le corresponde conocer de determinado asunto, también nos permitirá discernir si determinada controversia será conocida por un Tribunal Ordinario o por un Tribunal Especial, creado éste último para el conocimiento de ciertos asuntos de una determinada naturaleza.

3.2. El elemento tiempo.

No suele ser un elemento de común análisis al analizar la competencia absoluta de los Tribunales, pero toma importancia, como se verá, cuando se crean nuevos Tribunales, que conocerán de la misma materia que conocían antecesores, siendo necesario recurrir a él, para saber si en conocimiento de determinado asunto le corresponderá a los tribunales antiguos o a los nuevos que se han creado.

⁶ COLOMBO Campbell, Juan. Ob. Cit. Pág. 178

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA COMPETENCIA EN MATERIA PREVISIONAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Mediante el presente capítulo, se pretenderá dar una visión general de lo que han sido las normas que han regulado la competencia de los Tribunales del Trabajo en materia previsional o de Seguridad Social a partir del año 1931, y los conflictos que su interpretación y aplicación ha traído aparejado, lo cual servirá de preámbulo necesario para el análisis de la problemática actual, a la luz de la nueva legislación.

Precisar que tribunal es competente en materia de Seguridad Social, será un asunto a resolver en la medida que exista una judicatura especializada que conozca de dichas controversias. Si dichos tribunales no existen, ya sea por que no han sido creados, o por que han sido suprimido, lo anterior carece de objeto.

Por lo dicho en el párrafo anterior, analizar la competencia de los tribunales en materia previsional y de Seguridad Social se encuentra íntimamente ligado al estudio de los Tribunales Especiales que conocen de dichas materias, sean estos del Trabajo, o de Cobranza Previsional.

Lo dicho no limita la temática de la competencia a la existencia o no de Juzgados Especiales del Trabajo, pues en ausencia de tales tribunales subsistirá el problema de dirimir si una determinada causa es o no de naturaleza laboral. De esa definición dependerá que ante el juez en lo civil la

acción se intente por la vía del procedimiento ordinario civil o por el camino especial y diverso que aporta la normativa procesal laboral.

1. El Código del Trabajo del año 1931.

Es el primer Código del Trabajo dictado Chile, y está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 178 del año 1931, que fue publicada en el diario oficial ese mismo año, el día 28 de Mayo.

1.1. Mensaje.

Del mensaje de dicha normativa, podemos destacar la siguientes declaraciones de gran interés para nuestro estudio:

“8.o Que hay conveniencia manifiesta en extender a todas las leyes sociales los beneficios de una jurisdicción especial y de un procedimiento adecuado a la substanciación de los juicios que provengan de su aplicación;”

“9.o Que, es, asimismo, de necesidad imprescindible dotar a la administración de justicia social, de normas orgánicas apropiadas y modificar el procedimiento judicial en todo aquello que la práctica aconseja reformar, para dar rapidez y expedición a estas tramitaciones;”

Como se infiere de los párrafos transcritos, este Código constituye la primera manifestación real en orden a la creación y establecimiento de Juzgados Especiales que conozcan en forma específica y exclusiva de materias laborales, incluyendo dentro de éstas a las Seguridad Social, por el amplio

alcance de la expresión “leyes sociales”. Además se pretendió establecer un procedimiento distinto del común, más ágil y más breve, atendida la especial naturaleza de los asuntos que les correspondería conocer.

1.2. Tribunales del Trabajo creados en el Código del Trabajo del año 1931.

El título I, del libro IV, de este Código, denominado: “De la judicatura del trabajo” se encarga de establecer las reglas destinadas a la creación de éstos nuevos Juzgados del Trabajo:

Artículo 416: “Habrá Juzgados del Trabajo en las ciudades y lugares que determine el Presidente de la República.

Cada juzgado tendrá como distrito jurisdiccional el departamento en que funcione o el que señale en el decreto su creación.

La inspección General del Trabajo dispondrá la forma de distribución de las demandas en las ciudades en que haya más de un Juzgado.

Artículo 417: “En los departamentos en que no haya juez especial del Trabajo, desempeñará sus funciones el Juez de Letras del departamento que tendrá como secretario al que lo sea del Tribunal.

Respecto de la normas transcritas, podemos concluir lo siguiente: a) Que la creación de los Juzgados del Trabajo queda entregada a las facultades del

Presidente de la República, quien también será el encargado de establecer su ámbito territorial o de competencia, b) En los lugares en que no existan estos juzgados, serán competentes los Jueces de Letras del Departamento, que tenían una competencia común.

Cabe hacer presente que este mismo Código se encarga de establecer Tribunales de Alzada del Trabajo, que posteriormente son eliminados.

“Art. 420.- La segunda instancia corresponderá a los Tribunales de Alzada del Trabajo , que tendrán su asiento en las ciudades que determine el Presidente de la República, y que estarán compuestos ...”

Claramente la existencia de una justicia especializada de segunda instancia, trae consigo aparejada una garantía en favor de la ciudadanía, y es que el órgano encargado de revisar una sentencia dictada en primera instancia por un Tribunal Especial, tendrá aún mayores conocimientos en la materia específica de que se trate, que su inferior jerárquico. Dicha garantía de alguna manera se entiende perdida, cuando el tribunal de segunda instancia tiene competencia común, como ocurre en la actualidad con las Cortes de Apelaciones, sin perjuicio de los intentos por establecer salas especializadas.

En el año 1955, por medio de la ley N° 11.987, estos Tribunales del Trabajo pasaron a formar parte del Poder Judicial, terminando con la administración que sobre éstos ejercía el Ministro del Trabajo o la Dirección General del Trabajo.

1.3. Normativa sobre competencia en materia de Seguridad Social de los tribunales creados por el Código del Trabajo del año 1931.

El artículo 418 de dicho Código se encargó de establecer cuales serían los asuntos de competencia de estos nuevos tribunales, el cual, en dos de sus números, se refiere a materias previsionales o de Seguridad Social.

“Art. 418.- Los Tribunales del Trabajo conocerán:

1.o De todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones, de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo.

2.o Del cumplimiento de la ley 4.054, sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez; y

3.o Del cumplimiento de las Títulos V y VI de la Ley de Empleados Particulares.

Las demandas de los asegurados e imponentes por prestaciones de las Cajas de Previsión, no podrán interponerse sin que previamente se hayan pronunciado sobre el reclamo correspondiente los organismos respectivos de las Cajas.”

Podemos ver que estos Tribunales del Trabajo, desde su creación, tuvieron una vasta competencia en materia previsional y de Seguridad Social. Las leyes N° 4.054 y N° 4.059, capítulos V y VI (Ley de Empleados

Particulares), fueron de las primeras normas dictadas en Chile sobre Seguridad Social, y sentaron las bases de lo que hoy se conoce como el antiguo Sistema Previsional.

El primero de estos textos, la ley 4.054, creó la Caja de Seguro Obligatorio. Ésta cubría las contingencias de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, y era un seguro que tenía el carácter de obligatorio para la población cubierta, que según su artículo primero, era: "... toda persona, de cualquier edad o sexo, que no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón, sea esta persona natural o jurídica, y siempre que no exceda de cinco mil pesos anuales, si el asalariado habita en una capital de provincia, o de tres mil si reside en otra ciudad o lugar. Son también obligados al seguro los postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación, aunque no tengan sueldo ni salario.

Quedan, igualmente, sometidos a esta obligación los artesanos o artistas que trabajan en su domicilio, los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público en calles, plazas, portales y almacenes, los pequeños comerciantes, fijos o ambulantes, los industriales, cuyos capitales en giros sean inferiores a cinco mil pesos con renta media mensual que no exceda el límite antes fijado."

Con todo, el inciso final de dicho artículo excluye a las personas señaladas precedentemente, que pertenezcan a una sociedad de socorro mutuo que otorgue prestaciones equivalentes, y que se encuentre reconocida por la Caja de Seguro Obligatorio.

A su vez, la Ley 4.059, que se refiere a las relaciones provenientes del contrato de trabajo entre patronos y asalariados que no sean obreros, o sea, de los empleados que la Ley llamó particulares, salvo las excepciones que ella misma contempló.

En su título V, denominado “Del retiro y del seguro”, se refiere a la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Ahorros de Santiago, organismos de carácter previsional, cuyos afiliados eran los empleados particulares.

El título VI de la Ley, se denomina “De la administración del fondo de retiro”, y se refiere a la creación de una Junta de Previsión, Administración y Supervigilancia de los fondos de retiro de empleados.

Al dictarse esta Ley, en el año 1924, el conocimiento de los asuntos controvertido a que diera lugar su aplicación, le correspondía conocerlos a los Jueces Letrados de Departamento en que el empleado prestare sus servicios (art. 35), pero una vez creados estos Juzgados Especiales del Trabajo, el cumplimiento del título quinto y sexto pasó a estos últimos.

Respecto a los otros títulos de la Ley, estos fueron derogados por el Código del Trabajo del 1931, que reguló el contrato de trabajo de los empleados particulares, por lo cual las controversias que se suscitaron a su respecto, también pasaron a ser conocidas por los Tribunales del Trabajo, por aplicación del artículo 418, número 1.

La artículo en análisis, tanto en su números 2 como 3, utiliza la expresión “cumplimiento”, otorgando una gran amplitud en la competencia de los Juzgados del Trabajo, para el conocimiento de los asuntos contenciosos que pudiesen originarse en el seno tanto la Ley 4.054, como del título V y VI, de la Ley 4.059, pues la no observancia de sus reglas podrá ser conocido por esta judicatura, sin distinguir quien acciona, o contra quien se acciona.

En la práctica, la competencia de estos tribunales en materia de Seguridad Social se fue ampliando con el correr del tiempo, ya que en definitiva, estos organismos previsionales llegaron a agrupar a gran parte de la población activa (prácticamente el 80%), y asimismo, la jurisprudencia también extendió la competencia de los Tribunales del Trabajo a conflictos originados en otros organismos previsionales, distintos a aquellos referidos originalmente.

Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a competencia entregada por el Código de 1931 a los Juzgados de Trabajo en materia previsional y de Seguridad Social, debemos señalar que el inciso final de su artículo 418, se encargó se establecer un requisito previo, que debían cumplir tanto los asegurados como imponentes por prestaciones de la Caja de Previsión de empleados, para poder accionar, que consistía en reclamar ante el organismo correspondiente en forma previa. Una vez cumplido dicho trámite, y obviamente en el evento de que éste no resultase favorable para el afiliado o imponente, el Juzgado del Trabajo podía conocer de la controversia. Lo anterior no la entendemos como una regla de competencia, pero vale la pena destacarlo, ya que una norma muy similar incorpora la Ley 20.087, que modificó el artículo 446 del actual Código del Trabajo: “En materias de Seguridad Social, cuando se demande a una institución de previsión o Seguridad Social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad

fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda”.

1.4. Ley N° 17.322.

Establece un procedimiento ejecutivo especial para el cobro de cotizaciones, sin perjuicio de lo cual, éste será tramitado ante los Tribunales Especiales del Trabajo ya existentes, y en los lugares en que estos no existiesen, por los Tribunales Ordinarios.

1.5. Decreto Ley N° 32 del año 1973.

En el año 1973, la Junta de Gobierno, en reemplazo de la judicatura del trabajo preexistente, estableció Tribunales Especiales del Trabajo compuestos por un Juez de Letras de Mayor Cuantía, un representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros, designado por el intendente y un Inspector del Trabajo designado por el Director del Trabajo. Estos Tribunales mantuvieron las normas sobre competencia de los anteriores, y duraron hasta el año 1974, en que a través del Decreto Ley número 676, se volvió a la judicatura anterior.

1.6. Supresión de los Tribunales del Trabajo.

El 1° de Mayo del año 1981, a través del Decreto Ley número 3.648, interpretado por la Ley 17.998, los Tribunales Especiales del Trabajo fueron suprimidos, por lo cual, a partir de ese momento, los asuntos laborales, incluidos los previsionales, pasaron a ser competencia de los Juzgados de

Letras con competencia común, o especial en lo civil, en primera instancia, y en segunda instancia, de las Cortes de Apelaciones.

2. Ley N° 18.510 del año 1986.

Restablece la Judicatura Especial del Trabajo en primera instancia. La segunda instancia continuó radicada en la Corte de Apelaciones.

En virtud de esta nueva normativa, se crean trece Juzgados Especiales del Trabajo, y en aquellos lugares en donde no se instalase uno de éstos, los asuntos que sean de su competencia, les corresponderá conocerlos a la judicatura ordinaria.

Con la creación de estos nuevos tribunales, también se reglamentó un nuevo procedimiento, que se tramitaba principalmente en dos audiencias, y se establecen nuevas normas sobre competencia.

2.1. Normas sobre competencia de los nuevos Tribunales del Trabajo creados por la Ley N° 18.510.

La Ley 18.510, con la dictación del Nuevo Código del Trabajo, en el año 1987 (Ley 18.620), pasa a convertirse en el capítulo V de dicho cuerpo legal, el que en su artículo 390 (que posteriormente pasó a ser el artículo 420 en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1994, emitido por el Ministerio del Trabajo), al referirse a las materias de competencia de los Tribunales del Trabajo, señala que estos conocerán:

a) De las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

b) Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la Ley entrega al conocimiento de los Juzgados de Letras con competencia en materia del Trabajo.

c) Las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o Seguridad Social cualquiera fuere su naturaleza, época u origen y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores, referidos en la letra a).

d) Los juicios en que se demande el incumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o Seguridad Social otorguen mérito ejecutivo.

e) Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de Seguridad Social.

f) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

Antes de analizar el alcance de la norma transcrita, debemos compararla con su antecesora.

Primero que todo, debemos señalar que a primera vista, los alcances de esta disposición en materia de Seguridad Social son más amplios que los de la norma anterior, ya que la competencia de los Tribunales del Trabajo no se estructura a partir de determinadas relaciones previsionales, léase entre el imponente, y las Cajas de Seguro Obligatorio, la Nacional de Ahorros y la de Ahorros de Santiago. Esta nueva legislación, a partir de un legitimado activo determinado, “trabajadores o empleadores referidos en la letra a)”, se refiere a “las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o Seguridad Social cualquiera fuere su naturaleza, época u origen”. El factor que determina la competencia de esta nueva judicatura especial del trabajo, no es una relación previsional específica, sino el hecho de que la controversia surge a partir de la aplicación o interpretación de una norma de naturaleza previsional o de Seguridad Social, incluyendo la gran mayoría de relaciones previsionales.

En segundo lugar, debemos señalar que esta norma se dicta una vez que ha entrado en vigencia el Decreto Ley número 3.500 de 1980, que vino a cambiar la estructura de todo el sistema previsional chileno, y que conformó lo que en la actualidad es llamado el “Nuevo Sistema de Pensiones.”

Ahora bien, de la norma transcrita, podemos decir que tanto la letra c), como la d), y la e), se refieren a materias propias del ámbito previsional o de la Seguridad Social, por lo cual nos referiremos en detalle a cada una de ellas:

2.2. Artículo 420, letra c).

“Las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o Seguridad Social cualquiera fuere su naturaleza, época u origen y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a).”

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han empleado gran energía con el fin de aclarar y delimitar los reales alcances de la norma transcrita, sin que hasta la fecha de su derogación, con la dictación de la ley 20.087, se haya logrado de modo suficiente.

Resultaron cuestiones problemáticas las siguientes:

- a) ¿Quién podía accionar, y contra quién, para que el asunto previsional o de Seguridad Social fuese conocido por los Tribunales del Trabajo?

- b) Alcance de la expresión “...trabajadores o empleadores referidos en la letra a)”.

- c) Alcance de la expresión “...cualquiera sea su naturaleza, época u origen”.

2.2.1. a) ¿Quién puede accionar, y contra quién?

Resulta de vital importancia para la interposición de cualquier acción, definir quien será el legitimado activo para ello, y contra quien se podrá

accionar, si de ello depende el tribunal competente para conocer de la controversia, y el procedimiento aplicable a su tramitación.

De la norma transcrita, es posible interpretar que son competentes los Juzgados del Trabajo, cuando la acción es interpuesta por trabajadores o empleadores referidos en la letra a), sin considerar en contra quien se acciona, basta que la naturaleza del asunto controvertido sea previsional o de Seguridad Social, aunque normalmente debe entenderse que es contra de un ente.

En consecuencia, los otros sujetos posibles de la relación jurídico previsional, tales como las Cajas de Compensación, el Instituto de Normalización Previsional, o las Administradoras de Fondos de Pensiones, que hubiesen pretendido formular alguna pretensión de carácter previsional en contra de quien fuese, debieron hacerlo ante los Tribunales Ordinarios.

Sin perjuicio de la dicho, múltiples fallos consideraron que los Tribunales del Trabajo eran competentes sólo cuando la controversia se planteaba por un trabajador en contra de un empleador.

Algunos de las dichas sentencias son las que a continuación transcribo, de las cuales extracto los considerandos que me parecen más relevantes para el presente estudio:

i) Recurso de Apelación de Sentencia Definitiva.

Partes: Gumucio con Instituto de Normalización Previsional

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha: 25 de Noviembre del año 1993.

Rol Ingreso Corte: 2075-1993

“Primero: Que la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo está limitada a las materias establecidas en el artículo 390 del Código del ramo, disposición que no contempla el conocimiento de las contiendas que puedan producirse entre un Instituto Previsional y un particular que acciona en contra de aquél, fundado en un derecho cuya causa se encuentra en la ley y no en una relación laboral, como ocurre en la especie.

Segundo: Que, en consecuencia y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, el conocimiento de la materia propuesta en la demanda de fojas 5, está entregado a los jueces de letras.¹

ii) Contienda de competencia entre el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago y el 29° Juzgado Civil de la misma ciudad.

Partes: Larraín Riesco, Mauricio con Instituto de Normalización Previsional.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 8 de Julio del año 1993

Rol Ingreso Corte: 1263-1993

“Vistos y teniendo presente:

1° Que se ha trabado contienda de competencia entre el señor juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad y el señor juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago respecto del conocimiento y resolución de una demanda de reliquidación de pensiones interpuesta por

⁷ Revista de Derecho y Jurisprudencia N° 2521.

cuatro jubilados de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional en contra del Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de dicha institución previsional.

2º Que cabe tener presente que la cuestión de competencia por inhibitoria en alzada incide en una litis que se han formulado cuestiones sobre aplicación o interpretación de normas de Seguridad Social que no han sido deducidas por un trabajador frente a su empleador, sino en contra de un Instituto Previsional con el que no lo ligaba relación laboral alguna, por lo que es dable inferir que en el caso en estudio no tiene aplicación el artículo 390 del Código del Trabajo invocado por el Tribunal Laboral, toda vez que del tenor de dicha disposición legal, no obstante su aparente amplitud de su letra c), referente a las cuestiones sobre previsión y Seguridad Social, ésta establece una limitante, configurada con la remisión a los trabajadores o empleadores referidos en su letra a), situación que no es la sublitis y, considerando, a mayor abundamiento, que la competencia de los Tribunales del Trabajo es de carácter excepcional, motivo por el cual no corresponde su ejercicio fuera de los casos expresamente señalados por la ley, sin perjuicio de tener presente, en cuanto a su letra f), que ésta le otorga competencia a dichos Juzgados Especiales para conocer de todas aquellas materias que las leyes le entreguen, la cual es inaplicable en la especie, puesto que la materia del negocio jurídico en comento no ha sido entregada por ley general o especial al conocimiento de esta clase de tribunales.

3º Que, por otra parte, las conclusiones precedentemente consignadas se encuentran en armonía con lo prevenido en los incisos primero y segundo del artículo 1º del Código del Trabajo que precisamente delimitan el ámbito de aplicación de sus normas a las relaciones entre trabajadores y empleadores.

4º Que en mérito de lo razonado, es dable concluir que el tribunal competente para seguir conociendo de la demanda sub litis, por aplicación de las disposiciones generales, es el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de esta ciudad.

5º Que por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en los motivos que anteceden los sentenciadores no comparten con lo dictaminado a fs. 103 por la informante en cuanto expresa que, a su juicio, debe rechazarse la cuestión de incompetencia por inhibitoria deducida y declararse que es competente para seguir conociendo de esta causa el señor juez del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.”².

En definitiva, los argumentos establecidos por la jurisprudencia para señalar que el artículo 420, letra c) les concede el derecho a accionar ante los Juzgados del Trabajo, a los trabajadores, y sólo cuando lo hacen contra sus empleadores, son:

1) Que el artículo 420, letra c), al referirse a trabajadores o empleadores referidos en la letra a), esta señalando no sólo que los trabajadores y empleadores referidos en esa letra pueden accionar, sino que también, que sólo pueden hacerlo cuando en virtud de una determina controversia previsional, se encuentran enfrentados, como lo dispone esa misma letra a), al señalar: “De las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores...”. En el fondo, la referencia a la letra a), no permite sólo distinguir a los sujetos activos de que se trata, sino también, en que condición deben encontrarse dichos sujetos activos el uno respecto del otro, en una determinada relación jurídico previsional.

² Revista de Derecho y Jurisprudencia N° 2305.

2) Que al ser la competencia de los Tribunales del Trabajo de carácter excepcional, no es posible aplicarla a casos que no se encuentren expresamente señalados por ley.

3) Que lo anterior se encuentra en armonía con el artículo 1° del Código del Trabajo que delimita sus normas únicamente a la relación entre trabajadores y empleadores.

Por otra parte, parte de la doctrina, y también de la jurisprudencia, se inclinó por la posición contraria, esto es, que los legitimados activos para accionar en virtud del artículo 420, letra c), eran los trabajadores o los empleadores referidos en la letra a), en contra de un sujeto pasivo indeterminado, bastando que en contra de él, alguno de ellos pretendiese hacer valer un interés jurídico de naturaleza previsional o de la Seguridad Social.

Algunas de dichas opiniones son:

i) Contienda de competencia entre el 19 Juzgado Civil de Santiago y el 5° Juzgado del Trabajo.

Partes: Instituto de Normalización previsional con Almuna Ferreros Bernardo

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 1 de Julio del año 2002

Rol Ingreso Corte: 2470-2002

Si bien esta sentencia se dicta en el mismo sentido de las precedentes, destaco la opinión en Ministro señor Villarroel, quien votó en contra:

“3º) Que del tenor del artículo 420 del Código del Trabajo, letras a) y c), se desprende que el legislador reservó la competencia de los Juzgados del Trabajo a materias laborales, previsionales y de Seguridad Social que se plantearan entre trabajadores y empleadores, calidades que no detentan las partes de este juicio, en el que se plantea un conflicto entre una entidad previsional y algunos de sus imponentes, entre los cuales no existe una relación de dependencia. Por estas consideraciones y compartiendo esta Corte el parecer del señor Fiscal, se declara que es competente para seguir conociendo de la referida causa N° 4.319 el Juez del 19º Juzgado Civil de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Villarroel, quien estuvo por declarar la competencia del 5º Juzgado del Trabajo de Santiago, para continuar conociendo del juicio, en mérito de las siguientes consideraciones: 1º) Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 420 letras c) y e) del Código del Trabajo, "serán de competencia de los Juzgados del Trabajo: c) las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o Seguridad Social, cualquiera que fuere su naturaleza, época u origen, y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a) y, e) e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de Seguridad Social"; y 2º) Que de los autos traídos a la vista aparece que la materia objeto de la controversia se encuentra claramente comprendida dentro del ámbito de la legislación relativa a la "Seguridad Social", la que en este caso ha sido además planteada por una de las partes en la relación laboral el trabajador demandante-, e impugnándose en ella una resolución de una autoridad administrativa, sin que sea menester que la contraparte del actor haya debido ser necesariamente el empleador en el contrato de trabajo.”

ii) Contienda de competencia entre el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago y el 29° Juzgado Civil de la misma ciudad.

Partes: Larraín Riesco, Mauricio con Instituto de Normalización Previsional.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 8 de Julio del año 1993

Rol Ingreso Corte: 1263-1993

En la presente sentencia, transcribo la opinión minoritaria del Ministro Cerda, quien está por declarar competente a los Juzgados del Trabajo:

“Vistos y teniendo presente:

1º Que se ha trabado contienda de competencia entre el señor juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad y el señor juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago respecto del conocimiento y resolución de una demanda de reliquidación de pensiones interpuesta por cuatro jubilados de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional en contra del Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de dicha institución previsional.

2º Que cabe tener presente que la cuestión de competencia por inhibitoria en alzada incide en una litis que se han formulado cuestiones sobre aplicación o interpretación de normas de Seguridad Social que no han sido deducidas por un trabajador frente a su empleador, sino en contra de un Instituto Previsional con el que no lo ligaba relación laboral alguna, por lo que es dable inferir que en el caso en estudio no tiene aplicación el artículo 390 del Código del Trabajo invocado por el Tribunal Laboral, toda vez que del tenor de dicha disposición

legal, no obstante su aparente amplitud de su letra c), referente a las cuestiones sobre previsión y Seguridad Social, ésta establece una limitante, configurada con la remisión a los trabajadores o empleadores referidos en su letra a), situación que no es la sublitis y, considerando, a mayor abundamiento, que la competencia de los Tribunales del Trabajo es de carácter excepcional, motivo por el cual no corresponde su ejercicio fuera de los casos expresamente señalados por la ley, sin perjuicio de tener presente, en cuanto a su letra f), que ésta le otorga competencia a dichos Juzgados Especiales para conocer de todas aquellas materias que las leyes le entreguen, la cual es inaplicable en la especie, puesto que la materia del negocio jurídico en comento no ha sido entregada por ley general o especial al conocimiento de esta clase de tribunales.

3º Que, por otra parte, las conclusiones precedentemente consignadas se encuentran en armonía con lo prevenido en los incisos primero y segundo del artículo 1º del Código del Trabajo que precisamente delimitan el ámbito de aplicación de sus normas a las relaciones entre trabajadores y empleadores.

4º Que en mérito de lo razonado, es dable concluir que el tribunal competente para seguir conociendo de la demanda sub litis, por aplicación de las disposiciones generales, es el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de esta ciudad.

5º Que por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en los motivos que anteceden los sentenciadores no comparten con lo dictaminado a fs. 103 por la informante en cuanto expresa que, a su juicio, debe rechazarse la cuestión de incompetencia por inhibitoria deducida y declararse que es

competente para seguir conociendo de esta causa el señor juez del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Cerda, quien estuvo por declarar competente al Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en mérito de las siguientes consideraciones:

1º Que al resolver la presente contienda de competencia no deben los jueces prescindir de un antecedente de hecho conocido, cual el de que con motivo de una jurisprudencia superior suficientemente arraigada, son innúmeras las causas que han sido conocidas y resueltas por los Tribunales del Trabajo;

2º Que tal elemento es relevante al momento de la actual decisión, pues si se considera que la competencia absoluta es un presupuesto para la validez del proceso, resultaría que de aceptarse hoy en día la tesis del demandado, serían absolutamente nulos los fallos emitidos en los antedichos asuntos, los que por ese motivo no habrían generado el efecto de la cosa juzgada.

3º Que como los jueces deben medir el exacto alcance de las consecuencias que generan sus decisiones, en materias opinables deben optar por la estabilidad o permanencia que es seguridad y no por la inestabilidad o cambio que es seguridad jurídica.”³

El Ministro Carlos Cerda está manifestando la existencia de innumerables fallos en que se ha cogido la tesis en análisis, los cuales no deben ser desconocidos por la Corte.

³ Revista de Derecho y Jurisprudencia N° 2305.

iii) Recurso de Apelación Sentencia que falla incidente de excepción de incompetencia.

Partes: Cubillos Muñoz, Oscar y otros con Instituto de Normalización Previsional.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 6 de Noviembre del año 2006

Rol Ingreso Corte: 4979-2005.

“Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan sus fundamentos cuarto y siguientes.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º Que, conforme lo dispone el artículo 420 del Código del ramo, en su letra a), son de competencia de los Juzgado del Trabajo las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo.

2º Que la acción intentada a fojas 4, en representación de los señores Cubillos y otros que se individualizan, se ha dirigido precisamente a la obtención de eventuales beneficios con ocasión del término de un trabajo desarrollado para el ex empleador Banco del Estado. Y lo ha sido en contra del Instituto de Normalización Previsional, por tratarse la de los actores de una controversia suscitada con motivo del cambio del antiguo régimen de la Caja de Previsión de

los empleados del Banco del Estado, regido por un estatuto propio, al sistema de pensiones del organismo demandado y en su calidad de continuador legal del anterior.

3º Que en tales circunstancias y habida consideración que la letra c) de la norma citada amplía la competencia del tribunal especial a las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de normas sobre previsión o Seguridad Social, como aparece de los antecedentes, es que el conocimiento del presente juicio ha de corresponder al juzgado laboral.

4º Que la cuestión de competencia por inhibitoria a que aludió el demandado en estos autos, y para que se singularizase, esta Corte requirió información a la parte, como medida para mejor resolver, en nada alteran lo antes decidido por tratarse la de fojas 87 sólo de una copia de una presentación ante el Décimo Juzgado Civil de esta ciudad, sin aparente resultado a esta fecha.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil cinco, escrita a fojas 46, que declaró la incompetencia del tribunal, y en su lugar se decide que es dicho juzgado laboral y por juez no inhabilitado que corresponda, el que debe seguir conociendo de la causa hasta su término.

Regístrese y devuélvase.”⁴

En definitiva, esta posición sostiene que en virtud de este artículo 420 letra c), podía accionar tanto trabajadores como empleadores, por:

1) El que la letra c) del artículo 420, para designar a los sujetos activos de la acción señale: “...planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la

⁴ www.poderjudicial.cl

letra a)”, simplemente los está designando, y no esta señalando en que condición deben encontrarse.

2) Que asimismo, el texto de la letra c), utiliza la expresión “o”, que claramente tiene un carácter disyuntivo, esto quiere decir que da una opción entre dos posibilidades, trabajadores “o” empleadores, y no los opone, como si lo hace la preposición “entre”.

En definitiva, creo que esta última posición se acerca muchos más a la correcta interpretación del texto en discusión.

2.2.2. b) Alcance de la expresión “...trabajadores o empleadores referidos en la letra a)”.

Resultó dudoso para algunos si podían accionar ante estos tribunales los empleados públicos. En este sentido, se entendió que la ley al hablar de los trabajadores o empleadores referidos en la letra a), estaba considerando solamente los trabajadores particulares ligados por un contrato de trabajo individual o colectivo, y que todos los otros trabajadores sometidos a un estatuto especial, o cuyas actividades estén regidas por leyes especiales, debían accionar ante los juzgados ordinarios.

Los trabajadores o empleadores referidos en la letra a) del artículo 420, no son otros que aquellos relacionados por un contrato individual o colectivo de trabajo, por lo cual debemos descartar tanto a los trabajadores del sector público, regidos por estatutos especiales distintos al Código del Trabajo, y a los trabajadores independientes.

Además, también se discutió si al momento de presentar la demanda, era necesario tener vigente el vínculo laboral, el cual servía de fundamento para la controversia previsional de que se tratase, o se podía accionar en una vez que dicho vínculo se hubiese extinguido.

Creo que para la solución de éste problema, era necesario recurrir al elemento lógico y sistemático de la interpretación de la ley, ya que el tenor literal de la norma podría conducir al intérprete a un error. Si bien la norma al individualizar al legitimado activo habla de los trabajadores y empleadores referidos en la letra A), y no hacer referencia a los ex - trabajadores y ex – empleadores, debemos incluir a éstos en la expresión. De lo contrario, una persona que ha sido despedida injustificadamente, debería comparecer a los tribunales civiles a fin de obtener el reconocimiento de los derechos que le otorga la legislación laboral. La extinción del vínculo laboral, cuando se han vulnerado los derechos del trabajador, es el momento en que el despedido requiere con mayor desesperación de una judicatura especializada y rápida para formular sus pretensiones. No es posible que la ley procesal laboral utilice dicha instancia para marcar la pérdida del derecho del trabajador para comparecer ante los Tribunales del Trabajo. Pensar lo contrario implicaría que a partir de la entrada en vigencia de la norma, todos los juicios por despido injustificado debían ser conocidos por los jueces civiles, lo que nunca fue así.

2.2.3. c) Alcance de la expresión “...cualquiera sea su naturaleza, época u origen”.

Parte de la doctrina quiso ver en esta norma una amplitud prácticamente absoluta en cuanto a la competencia de los Tribunales del Trabajo en materia

de Seguridad Social. Bajo mi punto de visto, la frase no debió generar grandes cambios en cuanto a la aplicación de la norma en estudio. Simplemente se pretendió que los nuevos Tribunales del Trabajo fueran competentes para conocer de las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o Seguridad Social, fuesen estas anteriores al Decreto Ley 3.500, como aquellas incorporadas en dicho cuerpo legal. Pretender que la ley en estudio, mediante dicha frase, consagró una especie de imprescriptibilidad de los derechos en la materia sería es erróneo. La regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la prescriptibilidad de las acciones, por lo que establecer una regla contraria requiere de una especificidad de que el texto en análisis carece. Un ejemplo de la especificidad requerida es el artículo cuarto de la ley 19.260, que establece la imprescriptibilidad de la acción para obtener la jubilación.

2.3. Artículo 420, letra d).

“Los juicios en que se demande el incumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o Seguridad Social otorguen mérito ejecutivo.”

Respecto a esta letra, debemos dejar en claro en que no es la obligación la que tiene que tener una naturaleza laboral, previsional o de Seguridad Social para ser exigible ante los Tribunales Laborales, sino que el título donde dicha obligación consta, debe tener mérito ejecutivo, otorgado por las leyes laborales y de previsión o Seguridad Social.

En este sentido, transcribiré un considerando de una sentencia de la Corte Suprema, al conocer de un recurso de casación en el fondo en un juicio

ejecutivo, en que se pretendía ejecutar a un deudor, ante los Tribunales del Trabajo, en virtud de una obligación laboral incumplida que constaba en una escritura pública:

- Recurso de casación en la fondo.

Partes: Arros García, Rodrigo c/ Arias Hermanos Ltda.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 10 de Abril del año 2007.

Rol Ingreso Corte: 5634-05

“Octavo: Que, es del caso señalar, además, que el legislador laboral se ha encargado de precisar a aquellos instrumentos que poseen mérito ejecutivo para hacerlos efectivos ante la judicatura especial, precisión que se explica por el carácter tuitivo del derecho del trabajo, el cual tiende a la protección del contratante más débil, a fin de asegurarle expedición y certeza, conjuntamente con la seguridad que, ante un especialista, como lo es el juez laboral, serán plenamente reconocidos sus derechos de esa índole. Por otra parte, en el evento que la relación laboral sea finiquitada fuera de la esfera jurisdiccional, se establecen determinados resguardos, como lo es la ratificación por parte del trabajador, la que debe ser, en tal evento, realizada ante los ministros de fe pertinentes. En otros términos, se garantiza al dependiente el amparo necesario, en orden a que ha confirmado su voluntad, dándola por cierta, ante un ministro de fe que asegura tal hecho. Ello no ocurre en la escritura pública que se hace valer en estos autos y no podría así considerarse porque en ella no se presentan los requisitos previstos por el legislador para hacerla título a ejecutarse ante un juzgado de naturaleza laboral. Es por eso que los títulos se han especificado y sólo para ellos se otorga competencia a los tribunales del trabajo. Por consiguiente, no puede estimarse que una escritura pública

constituya un título ejecutivo creado por ley laboral o de Seguridad Social, aún cuando en ella se reconozca la existencia de obligaciones de esa índole, pues no existe norma expresa en tal sentido.”⁵

Respecto a este letra, debemos decir que esta constituyó una de las razones por la cual se hizo necesaria la creación de un nuevo tipo de Tribunales, también con competencia en materia previsional, pero de mayor especificidad, los Tribunales de Cobranza Previsional.

En palabras de doña Consuelo Gazmuri Riveros: “La competencia de estos tribunales, en virtud de lo establecido en el artículo 420 del código del Trabajo, abarca tanto las propiamente laborales (causas por despido, prestaciones impagas, desafueros, prácticas antisindicales, accidentes del trabajo, reclamo de multas, etc), como las de cobranza previsional. Estas últimas constituyen la abrumadora mayoría de las que ingresan a dichos tribunales, como se aprecia en los cuadros siguientes. Si bien ellas no tiene gran incidencia en el que hacer del juez, recargan enormemente el labor de los oficiales de secretaría y receptores, lo que obstaculiza la tramitación de los juicios del trabajo.”⁶

2.4. Artículo 420, letra e).

“Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de Seguridad Social.”

⁵ www.microjuris.com. Sentencia N° 5911

⁶ GAZMURI Riveros, Consuelo. “La Justicia del trabajo en Chile, realidad y perspectivas”. Cuaderno de investigación N°21 de la Dirección del Trabajo. Año 2004.

La controversia respecto a esta letra del artículo 390, letra e), surgió a partir de determinar contra que resoluciones administrativas es posible reclamar en materia previsional y de Seguridad Social, ante los Tribunales del Trabajo.

La mayoría de la Doctrina y Jurisprudencia, y creo que en forma correcta, estimó que en cada caso, la ley debía autorizar la posibilidad de reclamar contra una resolución administrativa de carácter previsional, y ese sería el alcance de la expresión "...que procedan...". Ante la inexistencia de una norma expresa que autorice la reclamación contra determinada resolución administrativa, no hay posibilidad de accionar en sede laboral.

3. Competencia en materia de Seguridad Social en territorios en que no hubiesen existido Tribunales del Trabajo.

El artículo 421 del Código del Trabajo establece la solución: "En las comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en el artículo precedente, los Juzgados de Letras en lo Civil.

CAPÍTULO III.

LEY N° 20.087

1. Historia de la Ley N° 20.087.

La ley 20.087, publicada en el diario oficial de fecha 3 de enero del año 2005, viene a establecer la competencia de los nuevos Tribunales del Trabajo, creados por la ley 20.022, y además los dota, para la tramitación de las causa de su competencia, de un nuevo procedimiento, caracterizado principalmente por la oralidad, la celeridad, la concentración y la inmediatez.

Para apreciar el real alcance de esta nueva normativa, nos detendremos en su Mensaje, respecto a la competencia de estos nuevos Tribunales del Trabajo, en materia previsional y de Seguridad Social.

- “Normas sobre competencia.

El actual artículo 420 del Código del Trabajo es objeto de modificaciones con vistas a ampliar la competencia de estos Tribunales en los siguientes aspectos:

a) Se aclara que tendrán una amplia competencia en materia de Seguridad Social, la que no se extenderá a la revisión de las resoluciones sobre declaraciones de invalidez o de otorgamiento de licencias médicas”.⁷

El señalar este Mensaje, que los nuevos Tribunales del Trabajo tendrán una amplia competencia en materia de Seguridad Social, constituye un

⁷ Historia de la Ley 20.087, Mensaje, página 13.

antecedente de gran importancia, que se deberá tomara en cuenta al momento de interpretar la nueva normativa en la materia.

Sólo se está excluyendo de la competencia de estos nuevos Tribunales del Trabajo, la revisión de la resoluciones sobre declaración de invalidez u otorgamiento de licencias médicas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, luego de su paso por el parlamento, el proyecto de ley se vio modificado en forma importante, ya que a pesar de las intenciones de que la judicatura especial del trabajo fuese más amplia, las declarada enmiendas terminaron por acotarla en términos bastante similares a los establecidos por la legislación anterior.

Esta intención de ampliar las atribuciones de los Tribunales del Trabajo, ya se apreciaba en el encabezado del artículo 420 del proyecto de reforma, al señalar lo siguiente: “Los Juzgados de Letras del Trabajo serán competentes para conocer de las cuestiones suscitadas por la aplicación de las normas las normas laborales y de Seguridad Social y especialmente...”. De esta manera, se pretendía en forma definitiva, sustraer del conocimiento de las Tribunales Ordinarios, todas las materias previsionales y de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, en definitiva se optó nuevamente por señalar en forma expresa y taxativa, las materias que dentro del ámbito previsional, serían de la competencia de estos nuevos órganos, y se dejaron las cosas bastante parecidas a lo existente antes de la dictación de esta nueva legislación.

2. Análisis del nuevo texto del artículo 420 del Código del Trabajo.

2.1. Nueva competencia en materia previsional y de Seguridad Social.

Pues bien, en materia de la competencia de estos nuevos Tribunales del Trabajo, se introdujo la siguiente modificación al artículo 420, que precisamente versa sobre materia previsional y de Seguridad Social:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

14. Reemplázase la letra c) del artículo 420, por la siguiente:

c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de Seguridad Social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.

En definitiva, el nuevo texto artículo 420 del Código del Trabajo, en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 20.087, es el siguiente:

“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;

c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de Seguridad Social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;

d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes del trabajo y de previsión o Seguridad Social otorguen mérito ejecutivo;

e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de Seguridad Social;

f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N°16.744; y

g) todas aquellas materias en que las leyes entreguen a juzgados con competencia laboral.

2.2. Comparación con el texto anterior del artículo 420, letra c).

Comparando el texto antiguo y el nuevo, podemos notar las siguientes diferentes, no todas de la misma trascendencia:

i) Ahora, el nuevo texto se refiere sólo a las cuestiones, omitiendo la expresión, reclamaciones.

Creo que constituye una supresión de importancia menor, debido a la amplitud de la expresión “cuestiones”.

ii) Utiliza sólo la expresión aplicación, eliminando la palabra “interpretación”.

La aplicación de una norma conlleva implícitamente la labor del ente que la aplica, de interpretarla.

iii) Elimina la expresión: “...cualquiera que fuese su naturaleza, época u origen”

Elimina una expresión que como se analizó en el capítulo anterior, generó controversia a nivel jurisprudencial y doctrinario.

iv) En cuanto a los legitimados para actuar, elimina la expresión “...trabajadores o empleadores referidos en la letra a)”, y la reemplaza por “pensionados, trabajadores activos o empleadores.

Se analizará con mayor detención a continuación.

v) Establece como materia en que los tribunales del trabajo serán incompetentes, “...la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas”.

Se analizará con mayor detención a continuación.

2.3. Relevancia de las modificaciones al antiguo texto del artículo 420, letra c).

i) Resulta trascendente el nuevo legitimado activo establecido por esta legislación, en materia previsional o de Seguridad Social, ya que en principio, despeja definitivamente una de las controversias existentes con el texto que la antecede.

No es necesario que la controversia se origine entre empleador y trabajador. Los legitimados activos son: a) Los pensionados, b) los trabajadores activos, c) los empleadores; sin importar contra quien se accione, bastando que se trate de una controversia que tenga su origen en la aplicación de una norma previsional o de Seguridad Social.

ii) Expresamente se excluye de la competencia de los nuevos Juzgados del Trabajo “la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas”, por lo tanto, todo lo que no se cuadre específicamente en dicho caso, siempre que cumpla con los requisitos de legitimado activo y objeto de la reclamación, podrá ser conocido y fallado por éstos.

El texto primitivo del decreto ley 3.500 de 1980, consagraba en su artículo 11, el derecho a reclamar ante el juez laboral de las resoluciones de la Comisión Médica Regional del Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones que hubieren reconocido o negado una situación de invalidez o que hubieren determinado una graduación determinada de incapacidad. El decreto ley 3.626 de 1981, reemplazó la intervención de la judicatura laboral por un

recurso ante una Comisión Médica Central. Asimismo, de lo resuelto por esta Comisión, procede la reclamación ante la Superintendencia de Isapres.

En todo caso, si la Ley se encarga de precisar que los Tribunales del Trabajo no tienen competencia para conocer de “la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas”, cabe preguntarnos si frente al pronunciamiento de la Superintendencia de Salud, que constituye la última instancia en el campo administrativo, ¿puede la persona que se sienta lesionada en sus derechos por dicho dictamen, recurrir a los Tribunales Ordinarios? Creemos que sí, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que señala: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

Esa sería la solución correcta de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, pero no la más adecuada de acuerdo a las intenciones de especializar la administración de justicia. Claramente, el asunto que ha sido sustraído de la competencia de los Tribunales Laborales es eminentemente un asunto de Seguridad Social, que debería ser conocido por Tribunales que posean conocimientos específicos en dicho campo.

En todo caso, y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, al realizar el examen preventivo de la legislación en estudio, en la causa rol 463-2005, dispuso: “OCTAVO. Que el artículo único, N° 14, del proyecto remitido, reemplaza la letra c) del artículo 420 de dicho cuerpo legal, antes transcrita, por la siguiente:

“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de Seguridad Social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”;

NOVENO. Que, como puede apreciarse, la nueva disposición excluye expresamente de la competencia de los Tribunales del Trabajo lo que dice relación con “la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o d el pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médica;

DÉCIMO. Que, siguiendo el principio uniforme y reiteradamente aplicado por esta Magistratura, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal considera que el precepto en análisis es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la Carta Fundamental les reconoce en el artículo 19, N° 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos;”

3. Situaciones no resueltas.

Lamentablemente, a pesar de lo señalado por el mensaje, según mi opinión, nuevamente esta legislación establece elementos demasiado sensibles al criterio de cada intérprete:

La ley no establece con precisión, que calidades deberán detentar los sujetos para que su asunto previsional o de Seguridad Social, deba ser conocido por estos nuevos tribunales. Si la intención del legislador ha sido ampliar la competencia de la judicatura laboral en materia previsional, creo que debió optar por la solución contraria, esto es, establecer un legitimado activo abierto, y establecer con precisión los casos que se excluyen.

Si interpretamos el nuevo texto, atendiendo a su tenor literal, creo que el sentido de la ley es claro, pero no cumple con las finalidades pretendidas.

i) Pensionados: La expresión es clara en el sentido de que para ser legitimado activo es necesario tener la calidad de pensionado, esto es, haberse acogido a pensión, lo que nos conduce a pensar que aquellos cuyo derecho a pensionarse es justamente el objeto de la controversia, deberán actuar en sede civil, salvo que se trate de un trabajador regido por el Código del Trabajo.

Además surge otra duda, ¿Podrán los pensionados provenientes del sector público hacer valer sus pretensiones previsionales en sede Laboral? Creemos que sí, la Ley habla simplemente de pensionados, sin distinguir. Estos sujetos se relacionan directamente con el organismo previsional, sea público o privado, que les otorgó una determinada pensión, y en virtud de dicha relación es que surgen determinadas controversias, generalmente relacionadas con el monto de sus beneficios, cuyo conocimiento la Ley la entrega expresamente a los Tribunales del Trabajo.

ii) Trabajadores activos: creo ver en esta expresión, una precisión en relación a una discusión que se producía con el texto anterior de la norma en estudio. La norma anterior se refería a trabajadores, sin más, por lo cual, se discutió si aquel que había dejado de prestar servicios, se encontraba legitimado para

accionar. En virtud de la expresión trabajador activo, se incluye a estos últimos, esto es, aquellos que se encuentran en posibilidad de trabajar, pero que al momento de accionar, no se encuentran vinculados con un empleador en virtud de una relación de subordinación y dependencia.

iii) Como se ha señalado, para identificar a los legitimados activos, se ha prescindido de la letra a), del artículo 420. Un problema surge entonces, ya que ese era el argumento principal de la doctrina para que las cuestiones previsionales respecto de todos aquellos trabajadores que no se regían por el Código del Trabajo, sino por estatutos especiales, tales como los empleados públicos. ¿Será posible entonces que los nuevos Tribunales del Trabajo hayan adquirido competencia para conocer de los asuntos previsionales y de Seguridad Social de trabajadores que no se rigen por el Código del Trabajo?. Creemos que no, en virtud de que el Código del Trabajo en su artículo primero, establece que regulará las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el inciso segundo del mismo artículo excluye expresamente a los trabajadores del sector público, quienes según mi opinión, deberán seguir demandando sus pretensiones de carácter previsional ante los Tribunales Ordinarios.

4. Artículo 420, letra f).

“Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N°16.744.”

Esta letra fue introducida por la ley N° 19.447 al antiguo texto del artículo 420 ya analizado, y se mantuvo con esta nueva legislación.

No será objeto del presente estudio, ya que creo que se escapa del ámbito previsional y de la Seguridad Social la responsabilidad contractual del empleador derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

5. El tiempo como elemento de la competencia absoluta.

Como ya dijimos en la introducción de este trabajo, las normas sobre competencia absoluta introducidas por la ley 20.087, que viene a alterar el panorama existente en materia de previsional y de Seguridad Social, no empezaron a regir a partir de que esta ley fue publicada. Se estableció un sistema de aplicación gradual, en virtud de normas de carácter transitorio, así las cosas:

- En las Regiones III y XII, las nuevas normas empezaron a regir el 31 de marzo de 2008;
- En las Regiones I, IV, V y XIV, empezaron a regir a partir del 31 de octubre de 2008;
- En las Regiones II, VI, VII y VIII, empezaron a regir el 30 de abril de 2009;
- En la Región Metropolitana empezaron a regir el 31 de agosto de 2009; y
- En las Regiones IX, X, XI y XV empezaron a regir el 30 de octubre de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, los juicios que ya se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación, en cada región,

continuarán tramitándose con las reglas vigentes al momento de su inicio, hasta el momento de dictarse sentencia de término.

En definitiva, el momento a considerar para determinar que Tribunal competente, por aplicación del factor tiempo, es aquel en que se inicia el juicio, o sea, aquel en que se notifica la demanda.

CAPÍTULO IV.
**COMPETENCIA ABSOLUTA DE LOS TRIBUNALES, RESPECTO DE LOS
PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

1. Los cambios introducidos por la Ley N° 20.023.

Todo lo dicho en los capítulos precedentes sobre la competencia en materia de Seguridad Social, es válido para los procedimientos declarativos, pero respecto de los procedimientos ejecutivos, la situación se ha visto radicalmente alterada, en virtud de la introducción en nuestra legislación de la Ley 20.023, que ha creado los Tribunales de Cobranza Previsional

2. Situación existente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.023.

Como ya hemos analizado, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.023, era competencia de los Tribunales del Trabajo, en virtud del artículo 420, letra d), del Código del Trabajo, el cumplimiento de los títulos ejecutivos tanto laborales como previsionales, a saber: “Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: d) Los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o Seguridad Social otorguen mérito ejecutivo”.

“En las comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en el artículo precedente, los Juzgados de Letras en lo Civil” (artículo 421, Código del Trabajo).

3. Los Tribunales de Cobranza Previsional y su competencia.

Se trata de 9 Tribunales Especiales, pertenecientes al Poder Judicial, cuya competencia se encuentra enunciada específicamente en el inciso primero del artículo 421 del nuevo Código del Trabajo, que dispone que: “Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o Seguridad Social otorguen mérito ejecutivo; y especialmente, la ejecución de todos los título ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión”.

Por lo tanto, sistematizando lo transcrito, podemos decir que los Juzgados de Cobranza Previsional tienen competencia en materia previsional o de Seguridad Social, cuando:

- a) Se pretenda exigir el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes de previsión o Seguridad Social le otorguen mérito ejecutivo.
- b) Se pretenda exigir el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

4. Los títulos ejecutivos en materia previsional y de Seguridad Social.

En esta materia, podemos definir al título ejecutivo, como aquel que da cuenta de una obligación de naturaleza previsional o de Seguridad Social

indubitada, y al cual la ley le otorga la suficiencia necesaria para exigir su cumplimiento en forma compulsiva.

En nuestro ordenamiento, podemos enumerar los siguientes títulos ejecutivos previsionales o de Seguridad Social:

a) Las resoluciones dictadas por el Jefe del Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de Seguridad Social que determine el monto de las cotizaciones, aportes o multas adeudadas;

b) Las actas firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de Seguridad Social, o sus copias certificadas por la respectiva inspección del trabajo;

c) La sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de Seguridad Social, o declare la existencia de alguna obligación de previsión o de Seguridad Social.

d) Las liquidaciones de remuneraciones pagadas en las que conste la retención de liquidaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno en el mismo periodo;

e) Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

4.1. a) Las resoluciones dictadas por el Jefe del Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de Seguridad

Social que determine el monto de las cotizaciones, aportes o multas adeudadas.

Hasta antes de la dictación de la ley 20.023, este era el único título ejecutivo en materia de Seguridad Social.

En cuanto a sus requisitos, en virtud del artículo segundo de la ley 17.322, deberá contener:

1°. El monto de las cotizaciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores;

2°. El monto de los aportes legales que esas personas o cualesquiera otras deban efectuar, y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores; y

3°. Las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social.

Además, en virtud del artículo tercero del mismo cuerpo legal, estas resoluciones requerirán:

4°. La individualización de los trabajadores respectivos.

5°. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que aquellas se refieren, los periodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.

4.2. b) Las actas firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de Seguridad Social, o sus copias certificadas por la respectiva inspección del trabajo.

Cuando producto de una reclamación administrativa de un trabajador ante la Inspección del Trabajo, se produce el reconocimiento por parte del empleador de adeudarse cotizaciones previsionales, y producto de este reconocimiento se logra un acuerdo entre las partes, se origina este título ejecutivo.

4.3. c) La sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de Seguridad Social.

Será relevante este título ejecutivo, cuando la sentencia del Juzgado del Trabajo declare la existencia de relación de carácter laboral, que se reguló por el derecho común, como sería el caso de un contrato de prestación de servicios civil, en que se haya acreditado la existencia de una relación de subordinación o dependencia entre las partes, en cuanto a la forma en que estos servicios se prestaban. En este caso, la sentencia será el fundamento para condenar al empleador al pago de las cotizaciones adeudadas.

También es título ejecutivo la sentencia que declare la existencia de alguna obligación de previsión o de Seguridad Social.

4.4. d) Las liquidaciones de remuneraciones pagadas en las que conste la retención de liquidaciones y certificado de la institución previsional

correspondiente que establezca su no pago oportuno en el mismo periodo.

Este título constituye una innovación introducida por la ley 20.023. Se trata de un título ejecutivo compuesto por dos instrumentos: a) Las liquidaciones de remuneraciones pagadas en las que conste la retención de liquidaciones; y b) El certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su pago no oportuno en el mismo periodo.

4.5. e) Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Norma de carácter residual establecida por la Ley.

5. ¿Cuándo no existen Tribunales de Cobranza Previsional con competencia en los territorios que según las reglas de la competencia relativa debería iniciarse la acción, qué tribunal es competente para conocer de las materia señaladas en los número precedentes?

El artículo 421, inciso segundo, del Código del Trabajo nos da la solución: “Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.

Resulta importante lo dicho en el párrafo precedente, ya que en esos casos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 420, letra E), del Nuevo Código del Trabajo, respecto de títulos a los cuales las leyes de previsión o de Seguridad Social, otorgan mérito ejecutivo.

De no existir tampoco Tribunales de Letras del Trabajo, los competentes serán los Juzgados Ordinarios.

6. En cuanto al factor tiempo.

Respecto a este factor, al igual que en el caso revisado en el capítulo precedente, deberá analizarse al momento en que se inicia el juicio, para determinar cual es el tribunal competente.

CAPÍTULO V
LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO
ORDINARIO LABORAL

1. Formas de hacer valer la incompetencia absoluta.

Antes que todo, debemos señalar que la sanción para la falta de cumplimiento de las normas sobre competencia absoluta revisadas en el presente trabajo, es la nulidad procesal.

Las formas para hacer valer la incompetencia ante los nuevos Juzgados del Trabajo, son: i) De oficio por el Tribunal; ii) Por vía incidental; iii) Recurso de nulidad

2. i) Declaración de oficio:

Debemos señalar que el juez laboral puede declarar su incompetencia absoluta de oficio. Así, el nuevo artículo 447 del Código del Trabajo, inciso primero, dispone: “Artículo 447: El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes”.

Del artículo transcrito debemos destacar que para el juez constituye una obligación declarar la incompetencia de su Tribunal, si así lo estima.

3. ii) Por vía incidental:

Dentro de la vía incidental, existen tres posibilidades: a) La declinatoria de competencia; b) La inhibitoria de competencia; c) El incidente de nulidad procesal.

3.1. a) La declinatoria de competencia.

Esta se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 101 y siguientes, siendo aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 432 del Código del Trabajo, inciso primero, que dispone: “Art. 432. En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contraria a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.”

El artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, inciso primero, dispone: Podrán las partes promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria.

Luego, el mismo artículo, en su inciso siguiente, se encarga de señalar si se optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, y además que no pueden ejercerse simultáneamente.

El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil señala: La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le éste sometido, indicándole cual es el que se estima competente y pidiéndole que se abstenga de dicho conocimiento. Su tramitación se sujeta a las reglas establecidas para los incidentes.

En el nuevo procedimiento laboral, la declinatoria de competencia es la excepción de incompetencia, que deberá estar contenida en la contestación de la demanda.

El artículo 452 del Código del Trabajo, dispone: “El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

A su vez, el artículo 453, dispone que si el demandado no contesto por escrito, podrá hacerlo oralmente en la audiencia preparatoria, y en esa oportunidad podrá oponer la excepción de incompetencia.

El artículo 453, en su número uno, inciso tercero, dispone: “Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción, o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su falle pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ellos sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Por lo tanto, ya sea que se haya interpuesto la excepción de incompetencia por escrito, cinco días antes de la audiencia preparatoria, o en forma verbal, en ella, el juez deberá pronunciarse de inmediato, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. De lo contrario, deberá resolver en la sentencia definitiva.

El artículo 458, señala: “La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso, o sólo sobre éstos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

3.2. b) La inhibitoria de competencia.

En cuanto a este incidente especial, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 102, dispone: “La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los autos. Si el recurrente pretende acreditar con documentos su derecho deberá acompañarlos a la solicitud de inhibitoria, o pedir en ella los testimonios correspondientes.

“Requerido el tribunal que esta conociendo del asunto deberá oír a la parte que ante él litiga, y con lo que ella exponga, o en su rebeldía, procederá a acceder a la inhibición o negar lugar a ella. Si se niega se generará una contienda positiva de competencia. Si se acepta la inhibitoria, remitirá los autos al tribunal requirente, resolviéndose con ello la cuestión de competencia.⁸

3.3. c) El incidente de nulidad procesal.

⁸ MATURANA Miquel, Cristián. Ob. Cit. Pág. 239.

Creemos que no existe inconveniente para hacer valer el incidente de nulidad procesal en el nuevo procedimiento laboral, por incompetencia absoluta del tribunal, sin perjuicio de lo cual, deberán tenerse presente las siguientes disposiciones:

El artículo 429, incisos segundo y tercero del Código del Trabajo, señalan: El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tienden a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido en su materialización.

En cuanto a la tramitación que el tribunal deberá darle a este incidente, el artículo 443 dispone: “Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse sólo en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva.

4. El recurso de nulidad.

Otra vía que contempla el nuevo procedimiento laboral para alegar la incompetencia absoluta del Tribunal, es el recurso de nulidad. Este medio de impugnación, procede en forma exclusiva en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

El artículo 477 del Código del Trabajo, dispone: “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

A su vez, el artículo siguiente, señala cuales son las causales específicas para la interposición del recurso, además de la causal genérica enunciada en el artículo recién transcrito, de la cual destacaremos la letra a), estos es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por un juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentra pendiente o haya sido declarada por Tribunal competente:

“Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además: a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;”

Cabe hacer presente que para esta causal, no se exige la preparación del recurso.

5. El recurso de unificación de jurisprudencia.

Se trata de un recurso nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, y procede contra la resolución que falla el recurso de nulidad. Según lo dispuesto

por el artículo 483, inciso segundo, procede cuando respecto de las materia objeto del juicio existieran distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanadas de Tribunales Superiores de Justicia. Es conocido por la Corte Suprema.

Si bien, este medio de impugnación de las sentencias que falla el recurso de nulidad, no es una vía para alegar la incompetencia, si podrá ser importante, desde el momento en que fijará ciertos criterios a seguir por los Tribunales en materia de competencia de los tribunales, y evitará las existencia de sentencias contradictorias sobre la materia, como ha ocurrido en el pasado, otorgando a la comunidad jurídica una grado mayor de certeza sobre este particular.

CONCLUSIONES

Tras el análisis histórico que se ha realizado sobre la competencia de los tribunales en materia previsional y de Seguridad Social, y la situación actual, es posible concluir lo siguiente:

1.- No se puede desconocer que la creación los Tribunales del Trabajo ha constituido un claro intento de especializar la administración de justicia, y de otorgar una protección más rápida en favor de los trabajadores, sobretodo con la reforma al procedimiento introducida por la ley 20.087, que pretende juicios más rápidos y eficientes.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, específicamente en materia previsional y de Seguridad Social, podemos decir que la especialización ha operado “a medias”. Digo esto porque las normas que han regulado la competencia de los tribunales en este ámbito, no han sido lo suficientemente precisas, y sobre todo, lo suficientemente amplias, con la finalidad de que toda controversia previsional o de Seguridad Social sea conocido por un única categoría de Tribunales.

3.- El determinar que clase de tribunal es el competente para conocer de un determinado asunto controvertido, cuando el conflicto surge a raíz del reconocimiento o desconocimiento de un derecho de naturaleza previsional o de Seguridad Social ha sido un tema controvertido desde siempre, más específicamente desde que se creación de los Tribunales del Trabajo, en su calidad de Tribunales Especiales del Poder Judicial, y no se encuentra hasta la fecha resuelto.

4.- Que si bien, en virtud de las reglas entregadas por el legislador, mediante la dictación de la Ley 18.510, en el año 1986, existieron ciertos casos en que la

decisión era clara, en muchos otros casos, la solución correcta era oscura y difícil de desentrañar, lo que condujo a la dictación de múltiples sentencias contradictorias. Se trató de casos que simplemente no se encontraban resueltos.

5.- Pudimos pensar en algún momento, que la reforma introducida por las leyes 20.022 y 20.087 zanjarían la problemática enunciada, pero no fue así, ya que a pesar de un augurioso mensaje, que pretendía entregar todo lo que fuera de naturaleza previsional y de Seguridad Social a los Tribunales Especiales del Trabajo, en definitiva, se optó por una solución diversa, esto es, entregar de una forma no lo suficientemente precisa, determinadas controversias a la judicatura especial del trabajo, y las otras, dentro de la misma materia, por exclusión, a la judicatura ordinaria.

6.- En virtud del nuevo texto del artículo del 420 del Código del Trabajo, no es fácil determinar con toda precisión, quienes son los legitimados para intentar accionar ante los Tribunales del Trabajo, cuando el asunto controvertido es de naturaleza previsional, ya que en virtud del tenor literal de dicha norma, se excluyen muchos casos y situaciones, como por ejemplo, el de aquellos que sin ser trabajadores activos, pretenden obtener el reconocimiento de su derecho a pensionarse.

7.- Creemos que la solución a la problemática planteada, es que todo lo previsional sea conocido por la judicatura del trabajo, o por una judicatura especial distinta de la ordinaria, ya que es la única forma de obtener cierta uniformidad en la materia, y una mayor calidad de las decisiones. En la actualidad, y a pesar de la dictación de la ley 20.087, existen tres clases de tribunales que conocen asuntos previsionales y se Seguridad Social, los

Ordinarios, los Especiales del Trabajo, y los Tribunales de Cobranza Previsional.

8.- La complejidad de la materia de que se trata, si bien como toda rama del derecho, encuentra sus cimientos en el derecho común, con el transcurso de los años, se ha distanciado mucho de éste, en atención a la especial naturaleza de las relaciones que regula y a su complejidad. Por lo tanto, en nuestra opinión, se hace necesario que todos los conflictos que surjan a raíz de la aplicación e interpretación de las normas previsionales y de Seguridad Social sean conocidos por una misma clase de Tribunales, siendo lo más recomendable, que estos sean los Tribunales del Trabajo, por su íntima ligazón con la actividad laboral y materias propias de estos últimos, sin perjuicio de la existencia de Tribunales Especiales que se dediquen con exclusividad al cumplimiento de las obligaciones previsionales que consten en títulos ejecutivos.

9.- La creación de los Juzgados de Cobranza Previsional constituye un notable avance en lo que a especialización de la administración de justicia se refiere. En todo caso, debemos señalar que ésta reforma es producto de la intención de descargar a los Tribunales del Trabajo de una labor más bien burocrática que jurisdiccional que es la fase ejecutiva del proceso, y no responde a una necesidad de obtener una judicatura que emita decisiones uniformes y de una mayor calidad.

10.- Sin perjuicio de lo anterior, creo ver en la reforma al sistema procesal laboral, un intento por lograr la uniformidad a la cual me referí en el párrafo anterior, y es mediante el establecimiento del recurso de unificación de jurisprudencia. A través de dicho medio de impugnación, la Corte Suprema no sólo podrá establecer reglas uniformes para la interpretación de las normas

sobre competencia de los Tribunales del Trabajo, sino también, para las normas de fondo, que regulas las relaciones previsionales y de Seguridad Social.

BIBLIOGRAFÍA

Libros.

1.- COLOMBO Campbell, Juan. La competencia. Segunda edición actualizada. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2006. 657p.

2.- GAZMURI Riveros, Consuelo. La justicia del trabajo en Chile; Realidad y perspectivas. Cuaderno de Investigación N° 21. Departamento de estudios, Dirección del Trabajo, 2004. 62 p.

3.- HUMERES Noguera, Héctor. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo III. Decimoséptima edición ampliada y actualizada. Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, 2005. 508 p.

4.- MATURANA Miquel, Cristián. Introducción al derecho procesal, la jurisdicción y la competencia. Universidad de Chile, Departamento de derecho procesal, 2006. 308 p.

Memorias.

1.- CASTRO Pezoa, Mauricio Alejandro y Tordesilla López, Fernanda Pamela. Análisis jurídico y comparativo a la ley no. 20.087. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del código del trabajo. Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007. 327 h.

2.- LOYOLA Contardo, Eugenio. Competencia de los juzgados en materia previsional y de Seguridad Social. Memoria (Magister en derecho, mención en Seguridad Social). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Escuela de Graduados en Derecho, 1990. 35 h.

3.- SOLIS Pérez, Luis Israel. Evolución de la judicatura del trabajo con especial mención de los juzgados de cobranza laboral y previsional. Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago , Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008. 131 h.

Revista.

- Revista de Derecho y Jurisprudencia.

Leyes.

1.- Código del Trabajo del año 1931.

2.- Código del Trabajo actualizado.

3.- Ley N° 18.510 del año 1986.

Sitios www.

1.- www.poderjudicial.cl

2.- www.microjuris.cl